

CIRCULAR
FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO

No.
31-99

Fecha: 13 de setiembre, 1999
De: Fiscalía General de la República.
Para: Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.
Asunto:

• **NUEVOS TIPOS PENALES: LEY CONTRA LA EXPLOTACIÓN
SEXUAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD**

**DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25
DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO
DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES DIRECTRICES**

Para la adecuación típica de nuevas conductas sancionadas como delito por el legislador, se hace llegar a los representantes del Ministerio Público las reformas legales al Código Penal, contenidas en el texto de la

***LEY CONTRA LA
EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LAS
PERSONAS MENORES
DE EDAD***

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,
DECRETA**

Artículo único: Refórmense los artículos **156,159, 160, 161, 162, 167, 168,169, 170, 171, 172, 173 y 174** del Código Penal de la República de Costa Rica, Ley N 4573, de 4 de mayo de 1970. Los textos dirán:

VIOLACION

Artículo 156. Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal, por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la víctima sea menor de doce años.
- 2.- Cuando la víctima sea incapaz o se encuentre incapacitada para resistir.
- 3.- Cuando se emplee la violencia corporal o intimidación. La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos.

***RELACIONES SEXUALES CON
PERSONAS MENORES DE EDAD***

Artículo 159. Quien aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, mayor de doce años y menor de quince, aun con su consentimiento, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años.

Igual pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal uno o varios dedos u objetos. La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de doce años y menor de dieciocho, y el agente tenga respecto de ella la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador.

**RELACIONES SEXUALES
REMUNERADAS CON PERSONAS
MENORES DE EDAD**

Artículo 160. Quien pague a una persona menor de edad de cualquier sexo o prometa pagarle o darle a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza, para que ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado:

- 1.- Con pena de prisión de cuatro a diez años si la persona ofendida es menor de doce años.
- 2.- Con pena de prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de doce años, pero menor de quince.
- 3.- Con pena de prisión de dos a seis años, si la persona ofendida es mayor de quince años, pero menor de dieciocho.

**ABUSOS SEXUALES CONTRA PERSONAS
MENORES DE EDAD E INCAPACES**

Artículo 161. Quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

La pena será de cuatro a diez años en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la persona ofendida sea menor de doce años.
- 2.- Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.

- 3.- Cuando el autor sea ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación, análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 4.- Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

**ABUSOS SEXUALES CONTRA PERSONAS
MAYORES DE EDAD**

Artículo 162. Si los abusos descritos en el artículo anterior, se cometen contra una persona mayor de edad, la pena será de dos a cuatro años.

La pena será de tres a seis años en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 2.- Cuando el autor sea ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge, o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 3.- Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

CORRUPCIÓN

Artículo 167. Quien promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz o la

mantenga en ella, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años. La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de tal índole.

Para los efectos de este artículo, se entiende por corrupción:

- 1.- Ejecutar actos sexuales o eróticos ante personas menores de edad o incapaces.
- 2.- Hacer ejecutar a otros, actos sexuales o eróticos, en presencia de personas menores de edad o incapaces.
- 3.- Hacer participar en actos sexuales o eróticos, a personas menores de edad o incapaces en presencia de otros.

CORRUPCION AGRAVADA

Artículo 168. En los casos del artículo anterior, la pena será de cuatro a diez años de prisión:

- 1.- Si la víctima es menor de doce años.
- 2.- Si el hecho se ejecuta con propósitos de lucro.
- 3.- Si el hecho se ejecuta con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.
- 4.- Si el autor es ascendiente, descendiente o hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro, madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 5.- Si el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

PROXENITISMO

Artículo 169. Quien promueva la prostitución de personas de cualquier sexo o las induzca a ejercerla o las mantenga en ella o las reclute con ese propósito, será sancionado con la pena de prisión de dos a cinco años. La misma pena se impondrá a quien mantenga en servidumbre sexual a otra persona.

PROXENITISMO AGRAVADO

Artículo 170. La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y concurra además, alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Si la víctima es menor de dieciocho años.
- 2.- Si media engaño, violencia, abuso de autoridad, situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.
- 3.- Si quien realiza la acción es ascendiente, descendiente, hermano o hermana por consanguinidad o afinidad, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 4.- Si quien realiza la acción se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no vínculo de parentesco.

RUFIANERIA

Artículo 171.- Quien coactivamente se haga mantener, aunque sea en forma parcial, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de tal actividad, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años. La pena será:

- 1.- Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de doce años.

- 2.- Prisión de tres a nueve años, si la persona ofendida es mayor de doce años, pero menor de dieciocho.

TRATA DE PERSONAS

Artículo 172. Quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país de personas de cualquier sexo, para que ejerzan la prostitución o para mantenerlas en servidumbre sexual o laboral, será sancionado con pena de prisión de tres a seis años. La pena será prisión de cuatro a diez años, si media alguna de las circunstancias enumeradas en el proxenetismo agravado.

FABRICACIÓN O PRODUCCIÓN DE PORNOGRAFIA

Artículo 173. Quien fabrique o produzca material pornográfico, utilizando personas menores de edad o su imagen, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien comercie, transporte o ingrese en el país ese tipo de material con fines comerciales.

DIFUSION DE PORNOGRAFIA

Artículo 174. Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.”

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Primera. Aprobado el anterior proyecto el día siete de julio de mil novecientos noventa y nueve. Jorge Eduardo Sánchez Sibaja, Presidente.- Joycelyn Sawyers Royal, Secretaria.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Asamblea Legislativa.- San José, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve. Carlos Vargas Pagán, Presidente.- Manuel Bolaños Salas, Primer Secretario.- Rafael Angel Villalta Loaiza, Segundo Secretario.

Presidencia de la República. San José, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

EJECUTESE Y PUBLIQUESE
MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA
La Ministra de Justicia y Gracia,
Mónica Nagel Berger

LAS ANTERIORES INSTRUCCIONES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

cc: Arch. UCS-MP
Depto. Planificación, Sección Estadística

Lic. Carlos Arias Núñez
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO

COMENTARIOS SOBRE LA LEY CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE MENORES

Licda. Lilliam Gómez Mora
FISCAL ADJUNTA UNIDAD DELITOS SEXUALES

En el año 1990 Costa Rica ratificó la Convención sobre los Derechos de los Niños, adquiriendo con ello una serie de obligaciones, tales como proteger a los niños y niñas contra todas las formas de explotación y abuso sexual (artículo 34). Asimismo, el numeral 39 exige que se adopten todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño y víctima de un ambiente que fomenta la salud, el respeto de sí mismo y su dignidad.

Esta exigencia admite explícitamente, que la preocupación por los niños y las niñas, va más allá de sus necesidades de orden físico y práctico, sino que reconoce que generalmente habrá consecuencias de orden psicológico, social y emocional, para los niños que han sufrido de malos tratos.

Nueve años después, este compromiso se cumple parcialmente con la promulgación de la Ley número 7899 denominada LEY CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, la cual fue publicada en el Diario Oficial el día 17 de agosto de 1999.

Dentro de las novedades de esta ley tenemos que el delito de violación quiebra el paradigma anterior en lo referente al sujeto activo del delito, considerando autor del mismo no solo al hombre, sino también a la mujer, sancionando a quien se haga acceder o tenga acceso carnal, por vía oral, anal o vaginal; a la vez que amplía la acción a la introducción de los dedos u objetos tanto por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo.

En cuanto al estupro, esta figura desaparece, al menos en cuanto a su nombre, y da paso al tipo penal denominado “relaciones sexuales con personas menores de edad”, eliminando acertadamente, el antiguo concepto de “mujer honesta”, que al no definir el legislador qué tenía que entenderse por honestidad, hizo que se

cometieran muchos errores en cuanto a su aplicación y siempre en perjuicio de las víctimas, al punto de llegar a absolverse a un imputado, al considerarse que la víctima no era honesta por haber tenido una relación sexual con un adolescente, esto para indicar un solo ejemplo.

Respecto al delito de incesto, éste desaparece, sancionándose en el tipo penal denominado “relaciones sexuales con personas menores de edad”, las relaciones sexuales entre familiares, sólo en aquellos casos en que la víctima sea mayor de doce años y menor de dieciocho años, dejando sin sanción alguna al familiar que mantenga relaciones sexuales con una persona mayor de edad, siempre que no constituya el delito de violación.

Se crea un nuevo tipo penal denominado “Relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad”, cuyo fin es sancionar al cliente que mantenga relaciones sexuales con una persona menor de edad que ejerza la prostitución y le pague directamente a ella, quedando impune el cliente que no pague directamente a la menor, sino que le pague al proxeneta, como se da con frecuencia en los casos de adultos que lucran o satisfacen deseos de terceros con la práctica del sexo por parte de menores. En cuanto a su redacción, no es la mejor, toda vez que la acción que se penaliza es la de pagar o prometer pagar o dar a cambio una ventaja económica, a una persona menor de edad para que ejecute actos sexuales o eróticos, quedando nuevamente al intelecto del juez determinar cuando se está en presencia o no de un acto erótico.

El delito de abusos deshonestos, también cambia de nombre, dividiendo el legislador las conductas, dependiendo de que las víctimas sean mayores o menores de edad. En cuanto a los menores de edad denominó el tipo penal como “Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces”, cometiéndose también el error de penalizar a “quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales...” “dejando nuevamente en manos de los

operadores del sistema, sobre todo inicialmente en manos del Fiscal y ulteriormente será la Sala quien deba determinar que conducta es abusiva y se está en presencia de un acto que tenga un fin sexual; nos preguntamos.

Cuando una víctima es mayor de edad se penaliza la conducta bajo el título de “ abusos sexuales contra personas mayores de edad “ encontrándonos con un problema en el inciso primero, al señalar el legislador en cuanto a las agravantes lo siguiente: “... Cuando el autor aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida...” nuevamente tenemos que determinar que debemos entender por víctima vulnerable.

Amén de que en ambos tipos penales se eliminó la agravante cuando la conducta la realiza un profesional o cualquier miembro de la fuerza pública prevaliéndose del ejercicio de su cargo.

En cuanto al delito de corrupción es importante indicar que acertadamente el legislador eliminó como condición de punibilidad el hecho de que el menor no sea corrupto.

Anteriormente a esta reforma, la conducta delictiva del proxenetismo, la cometía el sujeto que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos

promoviera o facilitara la prostitución, situación que varió considerablemente en la ley que se comenta, toda vez que comete este delito ahora, quien promueva la prostitución de personas de cualquier sexo, eliminándose el ánimo de lucro o la satisfacción de deseos ajenos.

Erróneamente se eliminó el verbo facilitar, ya que ambas conductas promover y facilitar- tienen connotaciones totalmente diferentes, ya que PROMUEVE el que con su iniciativa trata de conseguir que la víctima asuma el estado de prostitución lo mantenga o intensifique si ya lo tiene, y FACILITA el que elimina obstáculos suministra medios u oportunidades para que la víctima logre su propio objetivo de prostituirse, o realice las actividades del estado en que ya se encuentra.

Novedosa resulta también la creación de los tipos penales de fabricación o producción de pornografía utilizando a personas menores de edad o su imagen, penalizándose también el transporte, el comercio o el ingreso al país de este material con fines comerciales. Igualmente lo es el delito de difusión de pornografía que penaliza hasta con cuatro años de prisión a quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces.